



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HENRY FLOREZ RAMIREZ

DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.

TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-001-2020-00129-01

AUTO N° 292

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: HENRY FLOREZ RAMIREZ
APODERADO: DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE
Correo:

DFRIVERAZ@GMAIL.COM

COLPENSIONES,
APODERADO: YANIER ARBEY MORENO HURTADO
Correo:

YAMOHUR@HOTMAIL.COM

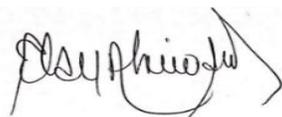
PORVENIR S.A.
APODERADA: DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO
Correo: www.godoycordoba.com

PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
APODERADA: JULIANA CASTRILLON BERMUDEZ
Correo:

JULIANA.CASTRILLON@LLAMASMARTINEZABOGADOS.COM.CO

SKANDIA S.A.
APODERADA. LEIDY JOHANA PUENTES TRIGUEROS
lavoroabogados@hotmail.com

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', written over a light grey rectangular background.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS LOPEZ HERNANDEZ
DDO. COLPENSIONES
TEMA. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-006-2017-00218-01**

AUTO N° 295

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: GLADIS LOPEZ HERNANDEZ
APODERADO: HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO
Correo: hectorfabio258@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO
Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUDITH SATURIA GARAVITO REINA
DDO. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-001-2020-00129-01**

AUTO N° 293

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JUDITH SATURIA GARAVITO REINA
APODERADO: JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ

JUANCARLOS_DELOSRIOSB@HOTMAIL.COM

DEMANDADAS
COLPENSIONES:

APODERADA: VIVIAN JOHANA ROSALES CARVAJAL
www.rstasociados.com.co

PORVENIR S.A.
APODERADA: DIANA MARCELA BEJARANO
www.godoycordoba.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA MONICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PROTECCION S.A. Y
SKANDIA S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-008-2020-00444-01**

AUTO N° 289

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: BLANCA MONICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
APODERADO: JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ
Correo: jagutierrez@porvenir.com.co

DEMANDADAS
COLPENSIONES:
APODERADO: EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ
Correo:

EJ.JURIDICO@HOTMAIL.COM

PORVENIR:
APODERADA: DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO
Correo: www.godoyncordoba.com

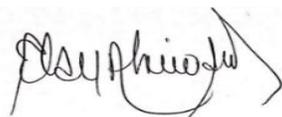
PROTECCION S.A Y COLFONDOS S.A.
APODERADA: DILMA LINETH PATIÑO IPUS
Correo:

LINETHPATINO@HOTMAIL.COM

SKANDIA S.A.
APODERADA: ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO.
Correo:

ANA.MARIARM@HOTMAIL.COM

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', written over a light grey rectangular background.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA STELLA USURRIAGA
DDO. SISANAR
TEMA. CONTRATO LABORAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-010-2018-00024-01

AUTO N° 299

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

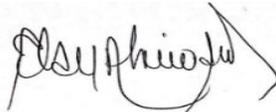
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: NUBIA STELLA URURRIAGA PEÑA
APODERADO: CARLOS JULIO QUESADA TOVAR
Correo: cajuqueto@hotmail.com

DEMANDADO: SISANAR S.A.
APODERADO: ALEXANDER CORAL RAMOS
Correo: coralabogadosasociados@gmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO OREJUELA USUGA
DDO. COLPENSIONES
INTEGRADO EN LITIS. UGPP
TEMA. MESADA CATORCE
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-013-2018-00516-01**

AUTO N° 296

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: AMPARO OREJUELA USUGA
APODERADO: MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS
luisferpensiones@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO
www.aja.net.co

LITIS: UGPP
APODERADA: WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
Demande.cartago@gmail.com wpiedrahita@ugpp.gov.co

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUGO LIBARDO SARASTY PONCE
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-013-2019-00073-01

AUTO N° 297

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

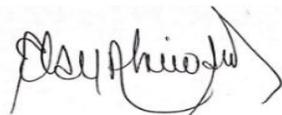
SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: HUGO LIBARDO SARASTY PONCE
APODERADO: JAVIER ALONSO DIAZ JIMENEZ
Correo: jabidi68@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA
www.aja.net.co

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OMAIRA RACINES
DDO: PORVENIR S.A.
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-013-2019-00251-01
Tramitado actualmente por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito

AUTO N° 294

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: OMAIRA RACINES ARANGO
APODERADO: JUAN CARLOS VIERA GONZALEZ
Correo: juavieragonzalez@hotmail.com

DEMANDADO: PORVENIR S.A.
APODERADO. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO
ORLINCAICEDO@HOTMAIL.COM

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HILDA MERCEDES PAREDES BRAVO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-013-2019-00565-01**

AUTO N° 290

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: HILDA MERCEDES PAREDES BRAVO
APODERADO: JORGE IVAN HERNANDEZ VALENCIA
pensionespensionate@gmail.com

DEMANDADAS
COLPENSIONES:
APODERADA: PAOLA ANDREA MARTINEZ
Correo: www.aja.net.co

PORVENIR:
APODERADA: CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ
Correo: www.godoycordoba.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA ECHEVERRY DE QUINTERO
DDO. COLPENSIONES
TEMA. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION DE SOBREVIVIENTES
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-014-2018-00140-01

AUTO N° 298

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: NUBIA ECHEVERRY DE QUINTERO
APODERADO: HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN
Heilerh2@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: MAREN HISEL SERNA VALENCIA
Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR JAIRO GRISALES ANGEL
DDO. COLPENSIONES
TEMA. RETROACTIVO PENSIONAL E INCREMENTO
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-014-2019-00148-01

AUTO N° 300

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: HECTOR JAIRO GRISALES ANGEL
APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ
JAIMEECHEVERRI@HOTMAIL.ES

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROCIO BETANCOUR DE ORTIZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-014-2019-00540-01

AUTO N° 291

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ROCIO BETANCOURT DE ORTIZ
APODERADO: RODRIGO CID ALARCON LOTERO
Rcaabogados2000@gmail.com

DEMANDADAS
COLPENSIONES:
APODERADO: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA

secretariageneral@mejjiayasociadosabogados.com

PROTECCION S.A.
APODERADA: DANIELA QUINTERO LAVERDE
daniela.quintero@llamasmartinezabogados.com.co

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: PAOLA ANDREA BOLAÑOS MENDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500820200039601**

Acta número: 06

Audiencia número: 77

AUTO N° 022

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia número 1000 del 14 de julio de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante PAOLA ANDREA BOLAÑOS MENDEZ, por las condenas impuestas en la sentencia número 033 del 10 de mayo de 2017, emanada por esta Corporación, la cual revocó la sentencia de primera instancia número 320 del 24 de julio de 2015, proferida por el Juzgado de conocimiento, sentencia de segunda instancia que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante providencia SL 4141 de 2019, Rad. 78.588 del 02 de octubre de 2019.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada, encontrándose pendiente por resolver dicho trámite por parte de esta Sala.

El día 25 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la entidad ejecutada envió al correo electrónico institucional de este Despacho, solicitud de desistimiento del mentado

recurso de apelación, bajo el argumento de que conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-314 del 2021 se declaró EXEQUIBLE, los cargos analizados, respecto a la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dejando sin sustento jurídico la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad representada Colpensiones dentro de los procesos ejecutivos.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al tenor del canon normativo en cita, esta Sala no ha emitido la decisión de instancia que resuelva el recurso de alzada, por consiguiente, no se ha culminado el trámite del proceso, por lo que resulta atendible el desistimiento del mencionado recurso de apelación que hiciera la parte ejecutada.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la parte actora, fijese como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto 1000 del 14 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la parte actora, fijese como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

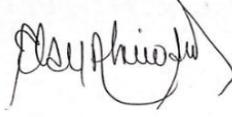
La providencia que antecede fue discutida y aprobada, y se ordena Notificar a las partes por estado electrónico y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA BOLAÑOS MENDEZ
APODERADA: DAIRA LUCUMI ARCE
dayralucumi1@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA
lynmedrandarst@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MARIA COLOMBIA SANCHEZ DE RUIZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500820210049701**

Acta número 06

Audiencia número 76

AUTO N° 021

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia número 1583 del 28 de octubre de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante MARIA COLOMBIA SANCHEZ DE RUIZ, por las condenas impuestas en la sentencia número 383 del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado de conocimiento, modificada por esta Corporación a través de la sentencia N° 231 del mes de septiembre de 2020.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada, encontrándose pendiente por resolver dicho trámite por parte de esta Sala.

El día 24 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la entidad ejecutada envió al correo electrónico institucional de este Despacho, solicitud de desistimiento del mentado recurso de apelación, bajo el argumento de que conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-314 del 2021 se declaró EXEQUIBLE, los cargos analizados, respecto a la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dejando sin sustento jurídico la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad representada Colpensiones dentro de los procesos ejecutivos.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al tenor del canon normativo en cita, esta Sala no ha emitido la decisión de instancia que resuelva el recurso de alzada, por consiguiente, no se ha culminado el trámite del proceso, por lo que resulta atendible el desistimiento del mencionado recurso de apelación que hiciera la parte ejecutada.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la parte actora, fijese como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto 1583 del 28 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la parte actora, fíjese como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

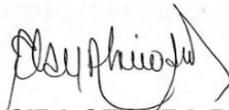
La providencia que antecede fue discutida y aprobada, y se ordena Notificar a las partes por estado electrónico y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: MARIA COLOMBIA SANCHEZ RUIZ
APODERADO: PAUL ALVIRA VERA
rarabogados@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA
lynmedrandarst@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad.008-2021-00497-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ANA MARIA GARCIA BURGOS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500120200021901**

AUTO N° 023

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Unitaria el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutante, formuló contra el auto 1634 del 19 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por la señora ANA MARIA GARCIA BURGOS contra COLPENSIONES.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto atacado mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago a favor de la aquí ejecutante en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

1. Reajuste de INTERESES MORATORIOS del Art.141 de Ley 100/1993, generados a partir del 12 de noviembre de 2008 hasta la fecha en que se efectuó el pago del retroactivo pensional según lo reconocido en Resolución SUB 133705 del 29 de mayo de 2019.
2. Por la diferencia por COSTAS causadas en el proceso ordinario y las canceladas por la entidad ejecutada.

3. Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

Igualmente, decretó en el numeral 4 de la citada providencia, el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada COLPENSIONES, con Nit No 900336004-7, en los BANCOS: DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, CAJA SOCIAL BCSC éste último en la cuenta corriente No.21002915631 y en la cuenta de ahorro No.24031510576, ordenando librar el respectivo oficio a dichas entidades bancarias, una vez se encuentra en firme la liquidación del crédito que se practique posteriormente en el presente proceso.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante argumentó en su recurso de alzada, que como primera medida el Juzgado de conocimiento no procedió a cuantificar el valor de la medida cautelar decretada, aun cuando los valores fueron especificados de manera concreta en el escrito de la demanda. Igualmente expresa, que, pese a que el Despacho decreta las medidas de embargo, las mismas se encuentran limitadas, dado que estas sólo se podrán ejecutar una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito, lo cual hace que las medidas cautelares pierdan su objeto dentro de los procesos y generar más demora en el pago de la obligación que se llegará a determinar en el transcurso del proceso.

Arguye que la finalidad de las medidas cautelares es que se practiquen al inicio del proceso y el Despacho en el auto ordena que se notifique a la parte ejecutada y una vez aprobada la liquidación de crédito se ordene el pago con los dineros resultantes de las medidas cautelares que solo se van a poder practicar hasta ese momento, perdiendo totalmente la esencia de la solicitud de estas, cuando se practican a la finalización del mismo, es decir cuando se liquida el crédito.

Por todo lo anterior, solicita se ordene la práctica de las medidas cautelares, librando los correspondientes oficios a las entidades financieras, tal y como se solicitó con la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el presente asunto se debe remitir a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. ***El que decida sobre medidas cautelares.***
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

Por otro lado, y en aplicación de la analogía prevista en nuestra normatividad procesal (Art 145), el artículo 321 del Código General del Proceso, prevé:

“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. ***El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Ahora bien, es de destacar que el Juzgado de Primera Instancia en la providencia atacada, no negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en su demanda, por el contrario, procedió a decretar la misma, y tan sólo limitó su práctica para el momento en que quede en firme la liquidación del crédito, situación que es objeto de censura por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y que a consideración de esta Sala Unitaria no resulta ser objeto de estudio de apelación.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 599 del C.G.P., faculta al operador judicial para que limite la forma en la que se practique tal decreto de las medidas cautelares solicitadas, tal y como en el presente caso lo efectuó la A quo en la providencia atacada, al ordenar librar el correspondiente oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito que posteriormente se practique, tal canon normativo expresa lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

Por lo anterior, y en vista de que el objeto de censura no ataca como tal la resolución de una medida cautelar, la cual se reitera fue debidamente decretada por la A quo, debe declararse la improcedencia del recurso de apelación, concedido por la operadora judicial de primer grado mediante auto número 2173 del 29 de septiembre de 2020, y en su lugar de ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto número 1601 del 21 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.
- 2.- REMITIR** el presente expediente al Juzgado en mención, para que continúe con el trámite procesal respectivo.
- 3.-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

EJECUTANTE: ANA MARIA GARCIA BURGOS

APODERADA: KATHERINE MARTINEZ ROA

subdirectorjuridico@imperaabogados.com



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente